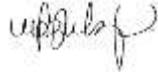


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, **09 de junio de 2021.-**

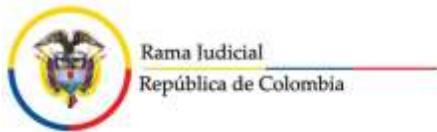
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 13 de mayo de 2021, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso impetrado por la parte demandante.

Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso COINCIDE con el que obra inscrito en el SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00024 de 2020

Demandante: María Inés Avellaneda Zambrano

Demandado: Fernando Lozano Calderón

Fecha Auto: 1º de Julio de 2021.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición presentado en tiempo por la apoderada del extremo ejecutante, contra el proveído dictado el 15 de abril de 2021, notificado estado No. 13 del 16 de abril de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial, decreto pruebas para resolver la tacha de falsedad incoada por la pasiva y se fijó fecha para la práctica de las mismas.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

Manifestó la profesional inconforme que vencido el traslado de las excepciones, lo que sigue, conforme artículo 372 del C.G.P. es convocar la audiencia inicial, por lo tanto, debe revocarse integralmente el auto objetado y en su lugar señalar fecha y hora para la vista pública enunciada.

Adujo también que el artículo 270 de la norma procesal ya enunciada reseña “...las pautas a seguir en el trámite de la tacha, que señala que es en la audiencia, para este caso la inicial, cuando se presentan o se piden las pruebas relacionadas con la tacha de falsedad...”, adicionalmente alude que en su escrito anterior reconoció de manera diáfana que la firma de la demandante se colocó después de la creación del título, y en su entender “...no tiene sentido que se le atribuya una conducta dolosa, ya que su proceder atiene a la ley de circulación de los títulos valores, por lo que la firma de la demandante no es otra cosa que un endoso...”.

Aunado a lo anterior, arguyó que si no se convoca la audiencia inicial, se incurriría en nulidad, conforme el artículo 133 #5 del Código General del

Proceso, al omitirle la oportunidad a su representada de “...solicitar, decretar o practicar pruebas relacionadas con la tacha, ya que es en la Audiencia Inicial el escenario propicio y no otro para ello... El Art. 270, anunciado, es muy puntual al decir que la tacha de falsedad en los procesos de ejecución deberá proponerse como excepción y siendo así su trámite debe adelantarse dentro de la Audiencia Inicial...”

PARTE NO RECURRENTE (pasiva): Guardó Silencio.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es un ejecutivo radicado bajo el No. 2020 00024, dentro del cual una vez integrado el contradictorio, el apoderado de la pasiva en tiempo, contestó y dentro de su pronunciamiento incoó excepciones de mérito y tacha de falsedad, de las primeras se corrió traslado por 10 días, y de la segunda (tacha) se surtió traslado por 5 días, conforme auto de fecha 18 de febrero de 2021.

Fenecidos los respectivos traslados, se dictó auto el 15 de abril de 2021, decretando las pruebas correspondientes a la tacha de falsedad, fijando fecha para su práctica y adicionalmente se suspendió el término para fallar (Art. 121 C.G.P.), considerando que es necesario el resultado del estudio grafológico ordenado, por cuanto la tacha deberá resolverse conjuntamente con las pretensiones de la demanda en las oportunidades del artículo 392, en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Es dicha providencia la que aquí se ataca por vía de reposición.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos

expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto de fecha **15 de abril de 2021**, por virtud del cual se esta sede judicial, decretó pruebas para resolver la tacha de falsedad incoada por la pasiva y se fijó fecha para la práctica de las mismas.

El Despacho sostendrá como tesis que del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente y a la luz del caso concreto se logra determinar que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, pues se fundamenta en el principio de necesidad de la prueba y obedece a normas de procedimiento claramente delimitadas, por lo tanto, no es viable acceder a la reposición solicitada.

La tesis que se sostendrá se fundamenta en lo establecido en el artículo 11 del CGP, que establece que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; a su vez se estructura sobre el principio de necesidad de la prueba que trae consigo el artículo 164 de la misma codificación y la norma de procedimiento para la tacha de documentos que desarrolla el artículo 270 del mismo Código General del Proceso.

Para el caso concreto desde el punto de vista fáctico y probatorio vemos que el extremo pasivo claramente en su escrito de contestación y presentación de excepciones contra el mandamiento de pago que fuese librado mediante auto del 27 de febrero de 2020, claramente manifiesta su oposición con respecto al documento que se le atribuye y sobre el cual se afirma que está suscrito o manuscrito por éste, solicitando en dicha oportunidad procesal las pruebas que pretende hacer valer para fundamentar sus excepciones dentro de las cuales va intrínseca la tacha ,

Con soporte en las normas citadas, los hechos narrados y las pruebas aducidas se fundamentó el auto del 15 de abril de 2021, decretando las pruebas correspondientes a la tacha de falsedad, fijando fecha para su práctica y adicionalmente se suspendió el término para fallar (Art. 121 C.G.P.), considerando que es necesario el resultado del estudio grafológico ordenado, por cuanto la tacha deberá resolverse conjuntamente con las pretensiones de la demanda en las oportunidades del artículo 392, en consonancia con los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Es dicha providencia la que aquí se

ataca por vía de reposición, la cual siendo examinada nuevamente y a la luz de la argumentación previamente esbozada se tiene que está ajustada a derecho.

No se acogen los argumentos de la recurrente, por cuanto con fundamento en los artículos 11, 164 y 270 del CGP, en el caso objeto de estudio lo procedente no resulta ser la convocatoria a la audiencia inicial, por cuanto ya se dijo, es necesario el resultado del estudio grafológico ordenado, por cuanto la tacha deberá resolverse conjuntamente con las pretensiones de la demanda en las oportunidades del artículo 392, en consonancia con los artículo 372 que trae consigo la audiencia inicial y 373 que desarrolla la audiencia de instrucción y juzgamiento del Código General del Proceso.

Tampoco se advierte que la providencia recurrida desatienda las normas de procedimiento para la tacha previstas en el artículo 270 del CGP, ya que las pruebas que soportan la tacha fueron solicitadas oportunamente con el escrito a través del cual la parte pasiva formula sus excepciones de mérito.

Adicionalmente, al examinar nuevamente la decisión atacada, se tiene que la misma no trasgrede las previsiones del artículo 133 #5 del Código General del Proceso, pues no se omite la oportunidad de la parte demandante para ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que como se hizo constar secretarialmente el 25 de marzo de 2021, la tacha fue trasladada oportunamente, brindándosele así al otro extremo de la Litis, la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Sobre esa línea argumental, encuentra esta instancia que se da respuesta al problema jurídico aquí planteado, en el sentido de que en el caso concreto se logra determinar que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, pues se fundamenta en el principio de necesidad de la prueba y obedece a normas de procedimiento claramente delimitadas, por lo tanto, no es viable acceder a la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

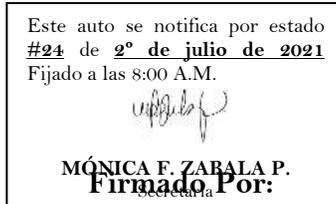
1.- **NO REPONER** el auto proferido el auto del 15 de abril de 2021, por virtud de la cual, esta sede judicial, decreto pruebas para resolver la tacha de falsedad incoada por la pasiva y se fijó fecha para la práctica de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia,

2.- **SE MANTIENE** la fecha de la audiencia convocada para la práctica de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d044f4ccd2f51741f8a6828f95a97379a3103e9e66a7a675ecdc89a0bf804b2

c

Documento generado en 01/07/2021 09:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>